

**Tema:** Alcance

**Resumen del contenido:** Alcances, Elementos, Supuestos generales que constituyen información de interés público, Supuestos generales que constituyen límites del derecho, Conceptualización de la información de interés público.

**Diferencia entre petición simple de información y peticiones más complejas o que pretendan obtener derechos, concesiones, o en general algún tipo de pronunciamiento sobre un punto específico.**

“(...) IV.- En cuanto a la información de interés público que sí puede ser obtenida por cualquier persona, la Sala ha identificado la diferencia entre la petición simple de información que exista o esté disponible en las oficinas públicas, y las peticiones o solicitudes que impliquen para la administración una actividad más compleja o que pretendan obtener derechos, concesiones, o en general algún tipo de pronunciamiento sobre un punto específico; para las primeras corre el plazo de 10 días para responder que establece el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; para las segundas corren los plazos fijados por leyes especiales o por el de dos meses que establece la Ley General de la Administración Pública (...).”

**(Resolución n.º 1231-1990 del 3 de octubre de 1990) Criterio reiterado**

---

**El derecho de acceso a la información pública faculta para conocer la información contenida en las oficinas públicas que resulte de interés pública. Queda excluida, aquella que no tenga naturaleza pública.**

“(...) Sin embargo de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo esta calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquéllos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas, del uso de fondos públicos, etc.. Pero, por exclusión, aquéllos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que esa los servicios que presta la C.C.S.S. está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 de la Constitución.- (...)”

**(Resolución n.º 2251-1991 del 5 de noviembre de 1991) Criterio reiterado**

---

**Existe derecho de acceso a la información vinculada a la marcha de las instituciones, actividad del funcionario público, buen o mal desempeño de cargos públicos y demás información de interés público. Límites intrínsecos: secretos de estado e información que no es de interés público.**

“(...) **IV.**-En este contexto, se tiene que las únicas limitaciones en cuanto al derecho a obtener información pública de los departamentos administrativos serían: a) que el asunto de interés público constituya secreto de Estado o b) que no configure una información de interés público. Como resultado de lo anterior, la información que puede ser suministrada a cualquier persona, entonces, es aquella en que la colectividad tiene interés por estar vinculada a la marcha de las instituciones estatales; conocer la actividad del funcionario público, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que, siendo de interés público, se hallen en las oficinas o departamentos administrativos. Es por esto que la naturaleza pública de la información es el elemento cardinal para definir el derecho a solicitarla al órgano o ente público. (...)”.

**(Resolución n.º 6240-1993 del 26 de noviembre de 1993) Criterio reiterado**

---

**Debe armonizarse el derecho de obtener información de interés público con la tutela del orden público. Si no existe obstáculo de este orden, debe darse acceso.**

“(...) **I.**- Existe jurisprudencia de amparo, incluso, anterior a la Sala Constitucional, que ya trató este tema, y que se puede resumir en las palabras de una sentencia de 1983, la N° 115 de la Sala Primera de este Corte y redactada por el ilustre Magistrado don Fernando Coto Albán, que sostiene un criterio opuesto al expresado por la Administración en este asunto: "En tesis general no es aconsejable el secreto en los asuntos públicos, y más bien es beneficioso que los gobernados tengan conocimiento amplio de la verdad en todas las situaciones de interés nacional, pues ello hace posible que sectores de opinión pública se manifiesten de mejor manera, inclusive con críticas bien intencionadas o sugiriendo soluciones para resolver algunos problemas, en franca colaboración con los altos funcionarios del Gobierno. La cuestión consiste, pues, en armonizar el derecho de obtener información con la tutela del orden público; y si no existe un verdadero interés de este orden superior, lógicamente no debe hacerse obstáculo al ejercicio de aquel derecho". (...)”.

**(Resolución n.º 5825-1994 del 5 de octubre de 1994)**

---

**La regla es que todo dato que conste en las dependencias públicas es de acceso público, salvo excepciones.**

“(...) Finalmente, en lo que concierne a la acusada infracción del artículo 30 de la Constitución Política, debe recordarse que en esta materia la regla es que todo dato que conste en las dependencias públicas puede ser de conocimiento de cualquier persona. Con esta regla coexisten varias excepciones como son el secreto de Estado y los casos previstos en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, así como el resguardo de los datos privados de los particulares (dirección de su domicilio, número de teléfono, expedientes médicos, entre otros). (...)”.

**(Resolución n.º 1263-1999 del 19 de febrero de 1999) *Criterio reiterado***

---

**Los alcances reconocidos al derecho de acceso a la información pública deben guardar armonía con otros derechos fundamentales.**

“(...), el artículo 30 de la Constitución Política establece la posibilidad de acceso a los archivos y departamentos públicos, a fin de que todo ciudadano pueda consultar información sobre asuntos de interés público, quedando a salvo los secretos de Estado. Sobre este particular, debe ser resaltado el elemento central de este dispositivo, como lo es que la información solicitada sea efectivamente de carácter público (...) El ordenamiento jurídico es un sistema complejo, para cuyo adecuado sustento en algunos casos debe darse especial protección a intereses especialmente sensibles, procurando lograr el punto medio necesario en cada caso entre el interés particular y el interés público. No se trata de pulverizar ciertos derechos para la protección de otros, pues entre los derechos fundamentales no existe una jerarquía propiamente dicha, sino de lograr la adecuada coordinación entre los diversos intereses presentes en una sociedad (...)”.

**(Resolución n.º 7265-1999 del 17 de septiembre de 1999) *Criterio reiterado***

---

**Derecho reconoce acceso a la información de interés público, entendida como aquella que tiene relación con el giro normal de la administración pública y con asuntos de interés público.**

“(...) Este Tribunal considera que la información solicitada no es información personal, ni tiene relación con los supuestos de la norma, sino que es información acerca de la estructura y organización administrativa de la Institución recurrida. Cabe agregar, que el principio de transparencia en la función pública permite que toda información de índole público pueda ser conocida por los administrados. Entendiendo como información pública aquella que tiene relación con el giro normal de la administración pública y con asuntos de interés público, es decir, que no involucre información que afecte la esfera de la intimidad de una persona, violente la

seguridad nacional, la integración territorial, la seguridad jurídica, la defensa del Estado, la prevención del delito, la imparcialidad de los jueces, el orden público, la protección de la salud, la moral pública, los secretos de Estado, secretos industriales o comerciales, los datos personales, en especial la información sensible, como es la religión, su preferencia sexual, su domicilio, su afinidad política, su oficio o sexo. (...)”.

**(Resolución n.º 9300-2001 del 18 de septiembre del 2001) Criterio reiterado**

---

**El Estado debe procurar que las informaciones de relevancia pública sean de conocimiento de los ciudadanos. Obligación de divulgación.**

“(...) el Estado debe procurar que las informaciones que son de carácter y relevancia pública, sean de conocimiento de los ciudadanos y para ello debe propiciar un ambiente de libertad informativa que se inicia dentro de su ámbito de acción. Así el Estado, como punto principal de confluencia de informaciones que tienen relevancia pública, es el primer obligado a facilitar no solo el acceso de esa información, sino también el adecuado conocimiento y difusión de la misma y para ello tiene la obligación de brindar las facilidades que sean necesarias para ello y eliminar los obstáculos existentes. (...)”.

**(Resolución n.º 3074-2002 del 2 de abril del 2002)**

---

**Elementos que componen el derecho de acceso a la información.**

“(...). El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos. (...)”.

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003) Criterio reiterado**

---

**Artículo 30 de la Constitución Política reconoce el derecho de acceso a la información pública. Correcta denominación.**

**“(...) II.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas. (...)”.

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 de enero del 2003) *Criterio reiterado***

---

**Los administrados pueden acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte de almacenamiento.**

“(...). El texto constitucional en su numeral 30 se refiere al libre acceso a los "departamentos administrativos", siendo que el acceso irrestricto a las instalaciones físicas de las dependencias u oficinas administrativas sería inútil e insuficiente para lograr el fin de tener administrados informados y conocedores de la gestión administrativa. Consecuentemente, una hermenéutica finalista o axiológica de la norma constitucional, debe conducir a concluir que los administrados o las personas pueden acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte, sea documental –expedientes, registros, archivos, ficheros-, electrónico o informático –bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, disquetes, discos compactos-, audiovisual, magnetofónico, etc. (...)”.

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003)**

---

**Posibilidad de los administrados de imponerse de información administrativa de interés público, se constituye en un medio de control y garantía de transparencia.**

“(...) el derecho de acceso a la información administrativa consiste en la posibilidad con que cuentan los administrados de imponerse de la información administrativa de interés público, contenida en archivos, registros, expedientes, bases de datos, entre otros, existentes en departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos, como medio o mecanismo de control a favor de los administrados, y como una forma de garantizar el principio de transparencia en la actuación de los órganos y entes de la



Administración Pública, acorde con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Fundamental, estando ésta última sometida a procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas. (...)”.

**(Resolución n.º 11186-2003 del 30 de septiembre del 2003)**

---

**La Administración tiene el deber de registrar y preservar el contenido de los actos que emane, particularmente, cuando crean o reconocen derechos a los administrados.**

“Al respecto, recuérdese que en relación con información que procede de los departamentos públicos, sobre todo cuando se trata de registrar el contenido de los actos que de ellos emanan, particularmente, en cuanto a actos que crean o reconocen derechos a los administrados, existe un deber de registrar el contenido del acto y conservar dicha información. Ese deber se impone en cumplimiento no solo del derecho fundamental a la información, sino también de principios como: el respeto a la voluntad del órgano que lo emitió, la transparencia de la actuación administrativa y la garantía de la veracidad de la información, todo a lo cual resultaba obligada la Municipalidad accionada.”

**(Resolución n.º 14320-2003 del 5 de diciembre del 2003)**

---

**El derecho constitucional lo que en realidad tutela, no es el acceso a la documentación ubicada físicamente en una dependencia administrativa, sino a toda información de interés público.**

“(...) III.-(...) la garantía en cuestión consiste en un derecho referido no solamente a la información resguardada en las dependencias administrativas, sino más bien a la información de interés público, lo cual resulta más congruente con el sentido de la norma constitucional que lo cobija. En efecto, el artículo 30 constitucional dispone el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, salvo los secretos de estado. Tal redacción induce a restringir el ámbito de protección a la información resguardada en departamentos “administrativos”, de conformidad a una interpretación gramatical; sin embargo, un examen más atento lleva a descubrir con relativa facilidad la íntima ratio de tal disposición: lo que en realidad resulta de interés para la protección constitucional no es el mero hecho de que cierta documentación esté ubicada físicamente en una dependencia administrativa, sino la condición fundamental de que la naturaleza de lo pedido sea de carácter público, como consecuencia de su apreciable incidencia en los intereses generales de la comunidad de habitantes de la República. (...)”.

**(Resolución n.º 3407-2004 del 31 de marzo del 2004) *Criterio reiterado***

---

**Artículo 30 constitucional garantiza acceso a la información sobre la actividad de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y la forma de administración de los recursos públicos.**

“(…) En criterio de este Tribunal, la información solicitada por los petentes es de carácter público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, el cual garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado. Esta información a la que puede acceder cualquier administrado, se refiere fundamentalmente a la actividad de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y a la forma en que se administran los fondos públicos en general –como sucede en el caso que nos ocupa–, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o que la información sea suministrada a la administración por particulares confidencialmente, para gestiones determinadas, pues en estos casos se conservará la confidencialidad siempre y cuando ésta se encuentre constitucional o legalmente protegida. (…)”.

**(Resolución n.º 3500-2004 del 2 de abril del 2004)**

---

**No es necesario acudir al superior jerárquico administrativo para tener acceso a información pública. Control establecido para resguardar información no debe significar obstáculos innecesarios al derecho.**

“(…) En lo que concierne a este caso específicamente, todo ciudadano tiene el derecho a acceder a los diversos departamentos administrativos a fin de examinar cualquier información de interés público, sin que para ello resulte necesario que deba acudir primero al superior jerarca administrativo de una institución, pues ello implicaría un entramamiento burocrático innecesario, que de manera irrazonable limita el legítimo ejercicio de un derecho constitucional. Si la Administración desea establecer un mejor control de la información pública que resguarda y para ello debe regular su préstamo, tiene que idear formas tales de cumplir semejante objetivo que no vengán a significar obstáculos innecesarios al derecho de acceso a la información pública de los administrados. En virtud de lo expuesto, resulta este amparo del todo procedente. (…)”.

**(Resolución n.º 6187-2004 del 4 de junio del 2004)**

---





Elaborado por PEP

**El artículo 30 constitucional garantiza a toda persona a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita.**

“(...) **IV.**-El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información siempre y cuando acredite su interés o sea un asunto de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado. (...)”.

**(Resolución n.º 1443-2006 del 10 de febrero del 2006)**

---

**Como límite al acceso de información en las administraciones, se encuentran los casos de secretos de estado, de información confidencial (datos sensibles), y los casos excepcionales, en los que la Administración demuestre que la divulgación amenaza seriamente el interés general.**

“(...) La regla de amplio acceso encuentra excepciones en los casos de Secretos de Estado, declarado según los procedimientos constitucionales establecidos para ello; en el caso de información confidencial (datos sensibles), protegida por el numeral 24 de la Constitución; además de casos excepcionales, en los cuales la Administración demuestre fehacientemente que la divulgación de la información requerida amenaza lesionar severamente el interés general, situaciones en todo caso excepcionales, y que deben necesariamente ser valorados en forma individual. No estándose ante tales circunstancias justificantes, es deber de las dependencias públicas suministrar a los particulares toda la información solicitada. (...)”.

**(Resolución n.º 2689-2006 del 28 de febrero del 2006)**

---

**El acceso a los archivos y registros de los entes y órganos estatales es parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa. No puede negarse acceso porque hay datos privados, éstos deben ser discriminados por la Administración.**

“(...) En este particular, estima este Tribunal que siendo el acceso a los archivos y registros –materiales o informáticos- parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, lo dispuesto por el Departamento de Patentes de la Municipalidad de San José es improcedente y, por ende, lesiona el derecho consagrado en el numeral 30 de la Constitución Política, dado que no toda la información que consta en el expediente administrativo en el que se concede una patente de funcionamiento es confidencial. Bajo esta inteligencia, para evitar injerencias en la esfera de intimidad de las partes, la Municipalidad accionada debe





discriminar la información confidencial que conste en los expedientes administrativos, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que existan en el soporte material o de su declaración tributaria, no podrán ser accedidos por la petente. (...)”.

**(Resolución n.º 6513-2006 del 12 de mayo del 2006)**

---

**Derecho reconoce acceso a la información de interés público, entendida como todo asunto relacionado con marcha de instituciones, teniendo relación con actividad ordinaria del ente.**

“(...) Asimismo, la información solicitada por la persona, debe ser de interés público, entendido éste como todo asunto relacionado con la marcha de la institución de que se trate. El interés público de la información guardada en una oficina, evidentemente tiene relación con la actividad ordinaria del ente que de esa actividad se trate, según las definiciones constitucional y legislativa que se haya hecho, y esto en relación con los aspectos propios de la función administrativa, excluyéndose los datos sobre actividades privadas desplegadas en relación con el ente público. Así, puede existir información que sólo interesa al ciudadano que ha contratado o en alguna forma interactuado con el Estado o en una de sus dependencias, y que fue suministrada únicamente con un fin determinado, más no para ser difundida a terceros. (...)”.

**(Resolución n.º 11254-2006 del 1 de agosto del 2006)**

---

**Los alcances del derecho están definidos por la naturaleza pública de la información.**

“(...). En cuanto al acceso a la información administrativa, la administración en virtud, del artículo 30 de la Constitución Política, se encuentra obligada a poner a disposición de los administrados la información que solicite, siempre y cuando esta verse sobre asuntos de interés público. (...)”.

**(Resolución n.º 14014-2006 del 22 de septiembre del 2006)**

---

**Del artículo 30 constitucional se deriva el derecho de acceso a la información de interés público, pero también el deber de quienes la posean de entregarla.**

“(...) El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, sea personalmente o por medio de solicitud



escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado. Este derecho de información tiene como fundamento el interés de la comunidad de conocer la actividad del funcionario, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo, y las informaciones que siendo de interés público se hallen en las oficinas o departamentos administrativos. De esta manera, del referido artículo 30 dimanar tanto el derecho que ejercita cualquier persona cuando acude a una dependencia pública en procura de informes sobre asuntos de interés público, como el deber que tienen esos despachos de brindárselos. (...)”.

### **(Resolución n.º 10810-2007 del 27 de julio del 2007)**

---

**El derecho reconoce la posibilidad de acceder a la información sobre la actividad de los funcionarios públicos y la administración de fondos públicos.**

“(...) En criterio de esta Sala, la información a la que puede acceder cualquier administrado, se refiere fundamentalmente a la actividad de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, y a la forma en que se administran los fondos públicos en general, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o que la información sea suministrada a la administración por particulares confidencialmente, para gestiones determinadas, pues en estos casos se conservará la confidencialidad, siempre y cuando, ésta se encuentre constitucional o legalmente protegida. (...)”.

### **(Resolución n.º 10810-2007 del 27 de julio del 2007)**

---

**Derecho garantiza también la reproducción de documentos públicos, siempre y cuando se respete el derecho a la confidencialidad de terceros y la regulación, razonablemente, establecida por las administraciones.**

“(...). El ordinal 30 de la Constitución Política regula el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, salvo los secretos de Estado. En consecuencia, tal norma le garantiza a los administrados tanto el examen como la reproducción de documentos públicos, siempre y cuando se respeten el derecho a la confidencialidad de terceros y no existan otras motivos que justifique cierta limitación al acceso a la información, verbigracia, el establecimiento de horarios para la atención del público y entrega de documentos, o limitaciones a su copiado cuando se trata de documentos antiguos y delicados. (...)”.

**(Resolución n.º 7160-2008 del 25 de abril del 2008)**

---

**El acceso a la información de interés público no tiene un contenido variable, mantiene inalterable su condición, sin que interese si se utilizará en un proceso judicial.**

“(...) El acceso a la información pública y la obligación de informar sobre su contenido que tienen las autoridades estatales o aún los entes privados que estén en una posición de poder, no se transforma o decae por el hecho que la autoridad recurrida considere que la información de interés público puede utilizarse en una causa judicial. La obligación de brindar una información de naturaleza pública y su accesibilidad no tiene relación con las garantías del proceso penal, especialmente la prohibición de auto incriminación. Las garantías que tutelan al posible encausado o sospechoso no enervan, de ninguna forma, la obligación de brindar información cuyo contenido y naturaleza es de indiscutible accesibilidad. El acceso a la información de interés público no tiene un contenido variable; mantiene inalterable su condición, sin que interese si se utilizará en un proceso judicial. La conversión de una información de acceso público en una de acceso restringido, como lo pretende el amparado, requiere una norma expresa y diáfana, restricción que no existe en el caso en examen. Una garantía tan importante sólo puede restringirse mediante norma expresa, por esta razón el órgano recurrido debe brindar la información que solicita el amparado. Por lo expuesto, se declara con lugar el presente recurso, se impone contestar y comunicarle lo resuelto al recurrente. (...)”.

**(Resolución n.º 16441-2008 del 30 de octubre del 2008)**

---

**Derecho fundamental sujeto a ciertos límites, como por ejemplo: cuando la información administrativa no verse sobre asuntos de interés público, o quede resguardada por derecho a la intimidad.**

“(...) De esta forma se entiende que se trata de un derecho fundamental cuyo ejercicio no es irrestricto, sino que está sujeto a ciertos límites. Así por ejemplo, por un lado, cuando la información administrativa que se busca no versa sobre “información sobre asuntos de interés público” el derecho se ve enervado y no se puede acceder; y por otro lado, se debe respetar en todo momento el derecho a la intimidad protegiendo la información de carácter personal que conste (...)”.

**(Resolución n.º 2193-2009 del 13 de febrero del 2009)**

---

**La Administración está obligada a garantizar el derecho de las personas de acceder la información pública por los mecanismos o medios tradicionales y físicos, y no forzarlas a que se acceda por soportes digitales.**

“(…) **IV.-CASO CONCRETO.** Este Tribunal Constitucional estima que el goce y ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información administrativa de claro interés público no puede estar condicionado al soporte que elija, unilateral y caprichosamente, la propia administración pública que la tenga en su poder. Sabido es que un aspecto inherente a la Sociedad de la Información y del Conocimiento lo constituye la denominada “brecha digital” existente entre las personas que pueden utilizar las Tecnologías de la Información y del Conocimiento (TIC’s) y aquellas otras que no pueden hacerlo, por diversas circunstancias. Obligar a un administrado a acceder la información de interés público suministrada, exclusivamente, en un soporte digital profundiza y agudiza la brecha digital y, por consiguiente, representa una exclusión o discriminación que no tolera el principio de la igualdad. Ciertamente, lo deseable es que las administraciones públicas se digitalicen, sin embargo la obligación de éstas de ser accedidas por medios electrónicos y el derecho correlativo de los ciudadanos de hacerlo por esa vía, no excluye la necesidad de contemplar las necesidades específicas de aquellos sectores vulnerables o en desventaja y, particularmente, de las personas que no tengan la posibilidad de usar las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento. En suma, los poderes públicos están obligados a garantizar el derecho de las personas de acceder la información administrativa por los mecanismos o medios tradicionales y físicos y no forzarlos a que se acceda por soportes digitales, puesto que, en último término, el ciudadano elige el medio de acceso a la información de interés público. En el caso particular, es evidente que la amparada solicitó, expresamente, acceder información administrativa por un medio físico o tradicional –copia de las actas respectivas-, empero la entidad recurrida, a través de sus funcionarios, hizo caso omiso de tal requerimiento y motu proprio dispuso brindar la información en un soporte digital, actuación, a todas luces, arbitraria y constitucionalmente ilegítima por enervar el goce y ejercicio del derecho fundamental establecido en el ordinal 30 de la Constitución Política (...).”

**(Resolución n.º 12804-2009 del 18 de agosto del 2009)**

---

**Evolución del derecho de acceso a la información pública. Existen sujetos privados con obligaciones derivadas del derecho.**

“(…). El ordinal 30 de la Constitución Política regula el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, salvo los secretos de Estado. Esta garantía responde a una concepción más avanzada de los derechos constitucionales. Originalmente, éstos eran concebidos como instrumentos jurídicos de naturaleza defensiva en contra de

las intervenciones arbitrarias y lesivas del Estado en la esfera privada de los administrados y contra su integridad. Con el tiempo, tales garantías se convirtieron en verdaderos derechos prestacionales del ciudadano frente a la Administración Pública, a quien se le puede exigir el cumplimiento de determinados comportamientos y acciones, sin cuya ejecución el disfrute de ciertas garantías constitucionales deviene ilusorio, vaciado de todo contenido real. En tal estadio del desarrollo de los derechos constitucionales, sin embargo, toda garantía constitucional se continuó concibiendo como exigible únicamente frente al Estado, sea porque así lo indicase el texto del artículo constitucional (por ejemplo, el numeral 30 de la Constitución Política hace alusión a los departamentos administrativos) o porque ello se desprendiese de razones propias de la estructura lógica de la norma, que presupone como sujeto pasivo de la obligación jurídico-constitucional al Estado (a nadie se le ocurriría interponer un amparo contra un ladrón por violación al artículo 23 constitucional). No obstante, la evolución del derecho constitucional ha llevado a admitir, bajo ciertas circunstancias muy especiales, la posibilidad jurídica de dar curso a un proceso de amparo frente a sujetos de derecho privado, lo que necesariamente implica un nuevo entendimiento de la estructura de la norma constitucional, pues se rompe con el dogma de que sólo el Estado puede ser sujeto del control de constitucionalidad. (...)”.

**(Resolución n.º 19140-2009 del 18 de diciembre del 2009)**

---

**Desnaturalización del derecho de acceso a la información. Solicitud pretende, a través del supuesto ejercicio del derecho, obtener un testimonio de un funcionario para presentarla a un proceso.**

“(...) si bien es cierto el numeral 27 de la Constitución Política establece el derecho de todo ciudadano de peticionar y obtener respuesta de la Administración, lo cierto es que las solicitudes deben dirigirse de una manera correcta, y apropiada, más como se colige de la transcripción hecha y de la totalidad de la misiva del amparado, eso no se ha dado en el caso en examen, en tanto, al parecer, lo que pretende el amparado con la información requerida es preconstituir prueba para efectos de presentarla en un determinado proceso. Nótese que lo que tutela el artículo 27 de la Constitución Política es que el administrado pueda acceder a determinada información pública que se encuentre en alguna dependencia administrativa, pero no puede pretenderse a través del supuesto ejercicio del derecho de petición obtener un testimonio de un funcionario público, como lo pretende el recurrente en este caso concreto, pues ello implicaría desnaturalizar ese derecho (...).”

**(Resolución n.º 8082-2010 del 30 de abril del 2010)**

---

## **La tecnología como instrumento básico para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

“(...) Debe indicarse, en primer lugar, que esta Sala ha reconocido que el avance en los últimos 20 años en materia de tecnologías de la información y comunicación ha revolucionado el entorno social del ser humano. Estas tecnologías han impactado sustancialmente el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de espacio y tiempo. Al punto que, actualmente, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros. Por lo que, en este contexto de la sociedad de la información o del conocimiento, se impone a los poderes públicos el promover y garantizar, en forma universal, el acceso a estas nuevas tecnologías (...).”

**(Resolución n.º 14449-2010 del 31 de agosto del 2010)** *Criterio reiterado*

---

## **Información pura y simple debe estar al alcance de los administrados.**

“(...) se aprecia la lesión al derecho del libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, ya que lo solicitado por el recurrente es información pura y simple que debe estar al alcance de los administrados, puesto que es un mecanismo de control que le permite a los administrados ejercer un control óptimo de la legalidad y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos (...).”

**(Resolución n.º 16286-2010 del 29 de septiembre del 2010)**

---

## **Diferencia entre solicitud de acceso a la información pública y petición del administrado.**

“(...) lo que el recurrente planteó ante la Municipalidad de Puntarenas no fue una petición pura y simple ni tampoco una solicitud de información. Debido a que el recurrente recibió, en su condición de Diputado a la Asamblea Legislativa, quejas de varios vecinos de Puntarenas sobre el estado de abandono del edificio de la antigua sede del Municipal Puntarenas, solicitó al Alcalde Municipal tomar las medidas pertinentes a efectos de derribar y limpiar dicho inmueble en aras de proteger la

salud y seguridad de los vecinos'. Es claro que pidió que se realizara una acción determinada y no simplemente que le dieran información (...)"

**(Resolución n.º 589-2012 del 20 de enero del 2012)**

---

**El derecho de acceso a la información pública puede ser ejercido en forma verbal y directa ante autoridades públicas competentes. Es arbitrario condicionar derecho a solicitud escrita.**

"(...) resulta menester apuntar que dicha denegatoria no puede ser aducida por las autoridades recurridas, bajo el infundado y arbitrario criterio de no formularse una solicitud por escrito para tal efecto. Esto, ya que, el derecho contemplado en el ordinal 30 de la Constitución Política puede ser ejercido, como bien lo efectuó el tutelado, aún de forma verbal y directa ante las autoridades públicas competentes. Bajo tal orden de consideraciones, esta Sala estima que, en la especie, se ha vulnerado, en perjuicio del interesado, el derecho de acceso a la información administrativa (...)"

**(Resolución n.º 14306-2012 del 12 de octubre del 2012)**

---

**Una norma reglamentaria no puede limitar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de interés público.**

"(...) En su descargo, la recurrida ha informado que no se le ha entregado la información al recurrente debido a su negativa a indicar el propósito o fin del requerimiento a sus consultas de información, así como su interés directo sobre ésta, con lo que se considera incumple el artículo 14 inciso a) del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana del Cantón de Naranjo, que dispone: "Artículo 14: Para mantener una adecuada información a vecinos y vecinas sobre la gestión de las competencias municipales y sin perjuicio de las que se puedan ejercer por medio de las organizaciones de la sociedad civil, el municipio garantizará conforme a la ley, por medio de sus dependencias: a) El acceso de vecinos y vecinas a los archivos y registros municipales, cuando lo soliciten por escrito y acrediten un interés directo sobre los mismos. El mismo deberá hacerse efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la petición. Salvo casos en que disponga la Ley otros plazos." (...). Segundo, no es posible que una norma reglamentaria limite el hacer efectivo el goce y el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 30 de la norma fundamental, esto es, el acceso a la información de interés público, como lo ha argumentado la representante de la Municipalidad de Naranjo. (...)"





Elaborado por PEP

**(Resolución n.º 3702-2013 del 19 de marzo del 2013)**

---

**No es posible que una norma reglamentaria limite el ejercicio efectivo del derecho del acceso a la información de interés público.**

“(…) no es posible que una norma reglamentaria limite el hacer efectivo el goce y el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 30 de la norma fundamental, esto es, el acceso a la información de interés público, como lo ha argumentado la representante de la Municipalidad de Naranjo. (…)”.

**(Resolución n.º 4099-2013 del 27 de marzo del 2013)**